

RESOLUCIÓN No. 02168

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 0066 DEL 18 DE ENERO DE 2008 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, y las facultades conferidas el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado DAMA No. 2005ER23545 del 7 julio de 2005, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, recibió queja por parte de la señora **MARÍA JOSÉ DE MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 2.587.820, donde remitió una lista de los individuos arbóreos que requieren revisión técnica de urgencia para efectuar tratamientos silviculturales emplazados en espacio público de la Transversal 9 B No.129 A – 47 localidad de Usaqué en la ciudad de Bogotá.

Que previa visita realizada, por un profesional adscrito a la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se emitió el **Auto No. 3240 del 21 noviembre de 2005**, en el cual se inició el trámite silvicultural la tala de varios individuos arbóreos, emplazados en espacio público de la Transversal 9 B No.129 A – 47 localidad de Usaqué en la ciudad de Bogotá.

Que la Secretaría dispuso mediante **Auto No. 3240 del 21 noviembre de 2005**, iniciar el trámite Administrativo Ambiental para permiso silvicultural a favor del **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**, con Nit. 860.030.197-0, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, de unos individuos arbóreos los cuales se encuentran ubicados en espacio público de la Transversal 9 B No.129 A – 47 localidad de Usaqué en la ciudad de Bogotá, además que en desarrollo de la resolución DAMA 2173 de 2003, debía consignar la suma de **DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/TCE (\$ 18.300)**.

RESOLUCIÓN No. 02168

Que mediante **Resolución No. 0479 del 26 de abril de 2006**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA, autorizó al **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**, con Nit. 860.030.197-0, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para efectuar tratamiento silvicultural, de conformidad con lo establecido en el **Auto No. 3240 del 21 noviembre de 2005**.

Que igualmente, en el precitado acto administrativo se determinó que el beneficiario de la autorización debería garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, cancelando la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$406.870)**, equivalentes a un total de **3.95 IVP's** y **1.07 SMMLV**; y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de **DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$18.300)**. De conformidad con lo establecido en el decreto 472 de 2003, el concepto técnico 3675 de 2003 y la resolución 2173 de 2003.

Que así mismo, mediante **Resolución No. 0066 del 18 de enero de 2008**, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA a través del Director Legal Ambiental, autorizó al **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**, con Nit. 860.030.197-0, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para efectuar tratamiento silvicultural, de conformidad con lo establecido en el **Auto No. 3240 del 21 noviembre de 2005**.

Que igualmente, en el precitado acto administrativo se determinó que el beneficiario de la autorización debería garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, cancelando la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$406.870)**, equivalentes a un total de **3.95 IVP's** y **1.07 SMMLV**; y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de **DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$18.300)**. De conformidad con lo establecido en el decreto 472 de 2003, el concepto técnico 3675 de 2003 y la resolución 2173 de 2003.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita el día 28 de diciembre de 2007, en la Transversal 9 B No.129 A – 47 localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá, emitiendo para el efecto **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 6966 del 16 de mayo de 2008**, según lo autorizado en la **Resolución No. 0479 del 26 de abril de 2006**, mediante el cual se verificó la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado. Así mismo, en relación con la compensación prevista se indicó que se realizó cruce de cuentas entre el Jardín Botánico José Celestino Mutis y la Secretaría Distrital de Ambiente.

RESOLUCIÓN No. 02168 COMPETENCIA

Que a través del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y el artículo 4° parágrafo 1° de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, a través de la cual El Secretario Distrital de Ambiente delega en la subdirección de Silvicultura, flora y Fauna, entre otras la función de expedir los actos administrativos de archivo y revocatoria directa.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia consagra en su Artículo 8°: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (...)”*.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, es decir, dentro de este marco constitucional se encuentran las facultades para imponer sanciones en ejercicio de las facultades de control, inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre determinadas actividades y que, por su trascendencia ambiental, social o económica, el legislador las ha sometido al control y tutela de la Administración.

Que el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es

RESOLUCIÓN No. 02168

brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia. El debido proceso, en sentido abstracto, ha sido entendido como el derecho que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, para efecto de hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo. Así, el contenido y los alcances del debido proceso están determinados por este conjunto de garantías y facultades, las cuales, a su vez, están establecidas en función de los derechos, valores e intereses que estén en juego en el procedimiento, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Que, conforme con el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Que, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”*. (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

RESOLUCIÓN No. 02168

Que analizadas las causales para la procedencia de la revocatoria de los actos administrativos, podemos colegir que para el caso concreto es aplicable el numeral tercero de la precitada norma, toda vez que con el actuar omisivo de esta Secretaría se vulneraron principios Constitucionales y Legales, toda vez que mediante la **Resolución No. 0066 del 18 de enero de 2008**, se le estaría causando un agravio injustificado al autorizado, ya que tendría a su cargo un pago doble por el mismo tratamiento, es así que este proceder erróneo de la la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, debe ser subsanado de una manera oficiosa.

Adicionalmente la administración debe en virtud del Principio de eficacia remover de oficio cualquier obstáculo que impida su finalidad y perjudique al autorizado, de una manera pronta y efectiva, lo anterior haciendo alusión al artículo 3 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que nos transcribe lo siguiente:

“En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado”.

Que por lo antes expuesto es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, así:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

Que, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, establece: *“ARTÍCULO 71. Modificado por el art. 1, Ley 809 de 2003. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”.*

RESOLUCIÓN No. 02168
ANÁLISIS JURÍDICO

Que mediante **Resolución No. 0479 del 26 de abril de 2006**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA, autorizó al **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**, con Nit. 860.030.197-0, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para efectuar tratamiento silvicultural, de conformidad con lo establecido en el **Auto No. 3240 del 21 noviembre de 2005**.

Que sin avizorar la autorización previamente otorgada por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, al **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**, con Nit. 860.030.197-0, relacionada con tratamiento silvicultural de unos individuos arbóreos emplazados en espacio público en la Transversal 9 B No.129 A – 47 localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá., esta autoridad ambiental expidió otra nueva **Resolución No. 0066 del 18 de enero de 2008**, en donde se autorizó el mismo tratamiento, en la misma dirección y según el mismo **Auto No. 3240 del 21 noviembre de 2005**, por lo antes expuesto esta Secretaría considera pertinente revocar de manera oficiosa el contenido de la resolución antes mencionada, toda vez que con ello se le estaría causando un agravio injustificado al autorizado Jardín Botánico José Celestino Mutis, toda vez tendría a su cargo un pago doble por el mismo tratamiento.

Que en mérito de lo expuesto la decisión de Expulsar de la vida jurídica la **Resolución No. 0066 del 18 de enero de 2008**, puesto que procede en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme, pues la secretaría no conoce de demanda alguna ante el Contencioso Administrativo.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita el 28 de diciembre de 2007, en la Transversal 9 B No.129 A – 47 localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá, emitiendo para el efecto **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 6966 del 16 de mayo de 2008**, mediante el cual se verificó la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado. Así mismo, en relación con la compensación, evaluación y seguimiento, se indicó que se realizó cruce de cuentas entre el Jardín Botánico José Celestino Mutis y la Secretaría Distrital de Ambiente a folio 33 del expediente **DM-03-2005-2157**.

Que en relación con la obligación establecida por concepto de compensación, es preciso señalar que luego de verificadas las bases de datos digitales y archivos físicos de esta Secretaría, se pudo determinar que mediante certificado de fecha del 11 de junio de 2010, suscrito por la Subdirectora Financiera y el Subdirector de Silvicultura, Fauna y Flora Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, fue realizado cruce de cuentas con el **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS** con Nit. 860.030.197-0, incorporando el valor de **CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$406.870)**, equivalentes a un total de **3.95 IVP's** y **1.07**

RESOLUCIÓN No. 02168

SMMLV; TREINTA CINCO PESOS M/CTE (\$621.635), equivalentes a un total de **6.04 IVP's** y **1.63 SMMLV**, ordenado en la **Resolución No. 0479 del 26 de abril de 2006**, información verificable a folio 25 de dicho expediente.

Que respecto del pago por los servicios por evaluación y seguimiento fijados al **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS** con Nit. 860.030.197-0, se acatará lo considerado en la resolución No. 5427 del 20 de septiembre de 2011, "Por la cual se declara exento de pago por servicio de evaluación y seguimiento ambiental al Jardín Botánico de Bogotá D.C.".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en su totalidad lo dispuesto en la **resolución No. 0066 del 18 de enero de 2008**, proferido por esta Secretaría Distrital de Ambiente y contenidas en el expediente **DM-03-2005-2157**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, contenidas en el expediente **DM-03-2005-2157**, en materia de autorización silvicultural al **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**, con Nit. 860.030.197-0, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **DM-03-2005-2157**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR Comunicar la presente Providencia al **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**, con Nit 860.030.197-0, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Avenida calle 63 No. 68 - 95, en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 02168

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de agosto del 2017



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

DM-03-2005-2157

Elaboró:

JAIME NELSON SUAREZ GOMEZ	C.C: 1012337662	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170437 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/08/2017
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO JARAMILLO ZARATE	C.C: 79269422	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/08/2017
WILSON FERNANDO MARTINEZ RODRIGUEZ	C.C: 3055400	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170630 DE 2017	FECHA EJECUCION:	24/08/2017

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/08/2017
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------